

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 1 - 28801

Tfno: 918839419

Fax: 918831743

alcala\_instancia2@madrid.org

42011307

NIG: 28.005.00.2-2019/0003987

**Procedimiento: Concurso Abreviado 1154/2019**

Materia: Obligaciones

grupo 4

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

**Administrador Concursal:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 910/2022**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. MARÍA INMACULADA GALÁN RODRÍGUEZ

**Lugar:** Alcalá de Henares

**Fecha:** 15 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En el presente procedimiento, la administración concursal presentó el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento.

**SEGUNDO.** El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina judicial. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas .

**No se ha presentado ninguna oposición a la solicitud de BEPI,** ni a la conclusión ni rendición de cuentas.

**TERCERO.** El art. 484 del TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.** El art. 469.2 del TRLC establece que, si no se formula oposición a la solicitud de conclusión del concurso en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

**SEGUNDO.** En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición alguna de las partes. La administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

**TERCERO.** El art.483 del TRLC dispone que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

**CUARTO.** El art. 484 del TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho..., como es en este caso. Además consta en el informe de la AC que no hay créditos contra la masa pendientes de pago , más si hay privilegiados pendientes de pago, por lo que ha de aprobarse el plan de pagos propuesto. Y, conforme al art. 479.2 del TRLC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

En relación con la extensión del BEPI, en el TRLC se prevé que el crédito público (inclusive el ordinario y subordinado) ya no es exonerable para ningún deudor, se acoja al régimen general o al régimen especial, con plan de pagos; y respecto al contenido del plan de pagos, el TRLC no permite que el mismo incluya ningún tipo de crédito público, sino que obliga a que el deudor solicite el aplazamiento ante las administraciones públicas correspondientes, sin que los acreedores públicos se vean vinculados por la aprobación judicial del plan de pagos.

Sin olvidar que conforme al art. 502 del Texto Refundido "la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida."





## PARTE DISPOSITIVA

1º - DECLARO la **CONCLUSION del concurso de D./Dña. [REDACTED]** y D./Dña. [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso. Cese en su cargo el Administrador Concursal, aprobándose las cuentas formuladas. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

2º - **ACUERDO Reconocer a los concursados el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.**

**El beneficio es provisional y parcial y alcanza a:**

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado .

En concreto, los créditos a los que alcanza la exoneración provisional son los que figuran en la lista de la A.C.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 499 TRLC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos, cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

3º.- **Se aprueba el plan de pagos siguiente: 200 euros mensuales durante el plazo de cinco años**, a pagar dentro de los 10 primeros días de cada mes vencido, a partir del mes siguiente al de la fecha de la presente resolución. Cantidad que variará al alza en función del esfuerzo económico que pueda hacer el deudor y su mejor fortuna. Los acreedores deberán comunicar al deudor una cuenta bancaria para proceder a efectuar los pagos conforme al plan de pagos

- Las deudas que no pueden ser objeto de exoneración (créditos contra la masa y privilegiados) se pagarán conforme al plan de pagos presentado por el deudor concursado



aprobándose el mismo sin perjuicio de su deber de tramitar la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda ante los organismos públicos pertinentes, conforme a su normativa específica sin perjuicio de su deber de tramitar la solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento de la deuda ante los organismos públicos pertinentes, conforme a su normativa específica.

- Vigente que esté el plazo de cumplimiento del plan de pagos, no cabe que los acreedores afectados por la liberación de las deudas puedan ejecutar sus créditos en aras cobrar su importe

- Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida

Acreditado por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o, al menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, conforme a lo prevenido en el artículo 3.1, letras a ) y b), del Real Decreto ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, podrá acceder a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de la exoneración concedida

#### **4º.- Los acreedores podrán solicitar a este Juzgado la revocación del beneficio por las siguientes causas:**

**Durante los cinco años siguientes**, 1º Si el deudor incumpliere el plan de pagos; 2º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados, 3.º si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

**Durante los cinco años siguientes y también una vez obtenida la exoneración definitiva**, si el acreedor concursal demostrara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derecho o ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC. 7.

Procédase a la anotación en la sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años la obtención de este beneficio.

**5º.- Declaro aprobadas las cuentas presentadas** por la administración concursal.

**6º.- No procede hacer expresa imposición de costas** a ninguna de las partes.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administradora concursal en sus funciones.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución **no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 TRLC.**

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerda, y firma **D<sup>a</sup>. María Inmaculada Galán Rodríguez**, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado **número dos de Alcalá de Henares.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cote](http://www.madrid.org/cote) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1277816246609015619964**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión del concurso firmado electrónicamente por MARÍA INMACULADA GALÁN RODRÍGUEZ